

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.	4	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Octubre de 1876)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos ~~hay fuera de la legislación común~~ sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para crear, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste en ó sobre la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes ac-

tos ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos energicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Más para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que este comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policia é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el artículo 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabili-

dad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la indole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el caracter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1837, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interes político.

Despues de esto, queda sólo una última prevención que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiendo este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos de enseñanza, las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1873, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustarse su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad reside, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, mani-

festando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1873; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1876. — *Ciudad de Soria.* — Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 155.

Ignorándose el paradero del joven Teodoro Pascual, natural de Tardajos y residente en esta capital desde el dia 12 del actual, en el que parece ser le robaron una caja de confitura, se insertan á continuacion los señas de aquél, y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 26 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas del Teodoro.

Edad 16 años, estatura pequeña, color bueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara redonda; viste chaqueta y pantalon de paño y chaleco de mahon, alpargatas y calcetines azules con gorra á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 13 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde se subastarán en la Alcaldía de Murriel de la Fuente 200 tablas portalejas y 4 maderos que existen depositados en aquella Alcaldía y proceden de cortas fraudulentas.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones del pliego que se

halla de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Soria, 24 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Negociado.—Instruccion pública.

Relacion de los pueblos contra los que se halla resuelto la expedicion de apremio para el próximo mes de Noviembre, si es que en los dias que restan del presente no justifican como está prevenido, con la conformidad de los maestros pertenecientes á la época del descubierto, haber sido satisfechos de sus haberes, por todos conceptos, hasta el 1.º de Abril de 1874, en la que se hace omision de algunos agregados de los distritos que tienen cubierta esta atencion, unos por depender de estos y otros por carecer de maestro; pero si alguno resultase por satisfacer, interesará la reclamacion cuando lo creyere conveniente.

Partido de Agreda.

Agreda. Dévanos.
Aldehuela y agregados. Matalebreras y agregados.
Bretun y agregados. Olvega.
Ciria, respecto del material. Valdegeña.

Partido de Almazan.

Bayubas de Abajo. Nepas.
Blacos. Riba de Escalote.
Calatañazor y agregados. Velilla de los Ajos.
Monteagudo.

Partido del Burgo de Osma.

Alcubilla de la Torre. Montejo y agregados.
Alcubilla del Marqués. Nafria de Uero y agregados.
Aldea de San Esteban. Navaleno.
Aylagas y agregados. Osma y agregados.
Berzosa. Peñalba.
Bocigas. Perera.
Boos y agregado. Quintanas de Gormaz.
Carrascosa de Abajo y agregado. Quintanas Rs. de Abajo.
Castillejo de Robledo. Rejas de San Esteban.
Cuevas de Ayllon y agregado. San Esteban de Gormaz y agregados.
Ines. Soto de San Esteban.
Langa. Uero.
Matanza.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva. Radona.
Almaluez. Romanillos.
Beltejar. Salivas de Medina.
Iruecha. Somaen.
Marazovel.

Partido de Soria.

Alameda. Cubo de la Sierra y agregados.
Aldehuela de Periañez y agregados. Chavalér.
Aliud y agregado. Golmayo.
Bliecos. Peñalcázar.
Buberos. Quiñonera.
Candilichera y agregados. Renieblas y agregados.
Caravantes. Sauquillo de Alcázar.
Castil de Tierra. Tejado y agregados.
Covaleda. Torrearévalo.

Soria, 26 de Octubre de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Habiendo acordado la Comision provincial el pago de sobresueldos á los maestros y maestras que figuran en la clasificacion hecha por la Junta de Instruccion pública de esta provincia en el primer semestre del año económico de 1875-76, se hace saber por esta circular para que los interesados pro-

vistos de la cédula personal, se presenten en la Contaduría de esta Corporación á percibir la cantidad que les corresponda.
Soria, 23 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual número 298, página 219, se halla el anuncio siguiente: «*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Dirección ha dictado las órdenes oportunas para que el día 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido día se pondrán en circulación los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulación desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieron uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurías que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administración subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designación el Administrador y el Depositario, como también en los pueblos en que haya más de un estanco.

2.º Las horas de canje serán todos los días de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin prórroga alguna.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separación de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduría que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporación ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

5.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentación de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.º En la necesidad de evitar la admisión de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos al Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspección de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entrega-

rán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 23 de Octubre de 1876.—José Rivero.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir que el canje, en la capital, de acuerdo con el Depositario, se verificará en la terrena establecida en la plaza de Herradores, y en los partidos en las expendedurías de las Administraciones subalternas en los puntos que existen y en el estanco 1.º ó único donde no las haya establecidas.

Soria, 23 de Octubre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

CIRCULAR.

En 5 del próximo Noviembre cumple el plazo dentro del cual debe tener efecto por los Ayuntamientos de la provincia el ingreso en la Caja de esta Administración del importe del segundo trimestre de consumos, sal y cereales; y como quiera que las imperiosas cuanto urgentísimas atenciones de la misma no permiten la menor tolerancia respecto á la demora en el cumplimiento de tan sagrada obligación, en obviación de perjuicios á los pueblos en cuanto posible me sea, les prevengo que pasado el día 8 del referido mes se expedirán comisiones de apremio contra todos los que resulten en descubierto, como también por toda clase de atrasos de igual concepto ú otros.

Asimismo prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan den cumplimiento sin más demora á las órdenes que se les han comunicado por esta Administración, relativas á notificaciones para el pago de reintegros y multas por defraudación en el uso del papel sellado que deben realizar las Corporaciones municipales de años anteriores y los industriales á que dichas órdenes se refieren, conminando con la multa correspondiente á los que pasados cuatro días desde el recibo del *Boletín oficial* en que la presente se inserte no lo hayan realizado, con la remisión á esta Oficina de las respectivas diligencias de notificación para la práctica inmediata de ulteriores procedimientos, según así lo requieren apremiantes disposiciones de la Superioridad.

- | | |
|--------------------|------------------------|
| Somaen. | Golmayo. |
| Borobia. | Fuentetoba. |
| Vadillo. | Carrascosa de Arriba. |
| Caravantes. | Radona. |
| Herrera. | Burgo de Osma. |
| Cubo de la Sierra. | San Estéban de Gormaz. |
| Torreblacos. | Langa. |
| Almenar. | Trévago. |
| Noviercas. | Monteagudo. |
| Navaleno. | Berlanga. |

Se advierte para la inteligencia de los individuos de Ayuntamiento de años anteriores incursos en las responsabilidades de que se trata, y á quienes así lo harán entender los Sres. Alcaldes, que estas son mancomunadas y deben hacerse efectivas íntegras por los que resulten solventes á prorata de partes iguales caso de que haya algunos fallidos para el pago por carecer de bienes ó por otras causas.

Soria, 23 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

AÑO ECONOMICO DE 1876 á 1877.

Gastos carcelarios.

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisio-

nados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que da nombre esta villa, en junta general al efecto habida en este día de la fecha, á saber:

GASTOS.	SUMAS.	
	Parciales. Pests. Cénst.	Totales. Pests. Cénst.
CAPITULO I.—Personal.		
Partida 1.ª—Por el sueldo del Alcaide á razon de 3 reales diarios.....	45 236	686 25
Partida 2.ª—Al profesor de medicina y cirugía por la asistencia de los presos enfermos.....	80	
Partida 3.ª—Al farmacéutico por toda clase de medicinas.	100	
Partida 4.ª—Al depositario por el 15 al millar.....	30	
CAPITULO II.—Material.		
Partida 1.ª—Para adquisicion y reparacion de utensilios de la cárcel.....	10	93
Partida 2.ª—Para adquisicion de tablados, jergones y rellenos.	50	
Partida 3.ª—Para gastos de oblat y cera en los días que se celebra en la capilla.....	3	
Partida 4.ª—Para gastos de escritorio.....	20	
Partida 5.ª—Para aseo y limpieza de la cárcel y lugares escusados.....	10	
CAPITULO III.—Alimento de presos.		
Partida 1.ª—Para el socorro diario á presos pobres estantes con causa pendiente....	1300	2900
Partida 2.ª—Para los que sufren condena en esta cárcel pública.....	500	
Partida 3.ª—Para los presos pobres transeuntes que se trasportan diariamente.....	900	
CAPITULO IV.—Reparacion del edificio.		
Partida 1.ª—Para gastos de reparacion del edificio de la cárcel pública.....		225
CAPITULO V.—Mejoras y reforma de la cárcel.		
Partida 1.ª—Para mejoras y reformas de la cárcel del partido segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la orden circular de 12 de Noviembre de 1874, se acordó consignar..		230
CAPITULO VI.—Imprevistos.		
Partida 1.ª—Para los que de esta especie puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto.....		75
Total gastos.....		4.231 25
CAPITULO I.—Presupuesto de ingresos.		
Partida 1.ª—Por la existencia efectiva que resulta en arca segun liquidacion practicada.	1637	4231 25
Partida 2.ª—Por el repartimiento acordado girar entre los pueblos del partido.....	2594 25	
Diferencia.....		Ninguna.

Medinaceli, 8 de Octubre de 1876.—El Alcalde, MANUEL ALENZO.—Por acuerdo de la Junta, José M.

RÍA RUIZ, Secretario.—La Comisión provincial en sesión de 18 del actual aprobó este presupuesto.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1876 á 1877.

Repartimiento de 2.594 pesetas 23 céntimos girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el año económico de 1876 á 1877, habiendo servido de base para su distribución el cupo de contribución directa que cada uno paga al Tesoro en este año, y saliendo gravado el 100 con 1 peseta 644 milésimas, y es como sigue:

PUEBLOS.	Cuota de contribución al Tesoro.		Corresponde satisfacer este año.		Trimestre.
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
Aguaviva	4758	62	78	23	19 36
Aguilar de Montuenga	2448	30	40	23	10 06
Alcubilla de las Peñas	3145	57	31	71	12 93
Almaluez	6070	13	99	79	24 95
Alpanseque	4325	16	71	10	17 78
Ambrona	2422	11	39	91	9 98
Arcos	4844	18	79	63	19 91
Baraona	8126	70	133	60	33 40
Barcones	7863	93	129	28	32 32
Beltejar	3879	54	63	77	15 94
Benamira	4592	54	73	30	18 88
Blocona	3805	14	62	35	15 64
Conquezuola	2977	80	48	95	12 24
Chaorna	2395	88	39	38	9 85
Esteras de Medina	2222	86	36	54	9 14
Fuencaliente	4975	24	81	79	20 45
Iruécha	6086	70	100	06	25 02
Judes	5292	09	87	21	21 75
Laina	4498	16	73	94	18 48
Marazovel	4209	82	69	20	17 30
Medinaceli	10380	40	170	65	42 66
Mezquetillas	3391	97	55	76	13 94
Miño de Medina	4340	10	74	63	18 66
Montuenga	4734	08	77	82	19 43
Pinilla del Olmo	1934	53	31	80	7 95
Radona	3022	06	49	68	12 42
Romanillos	5415	62	89	03	22 26
Sagides	3905	75	64	21	16 05
Salinas	3108	87	51	10	12 78
Santa María de Huerta	4298	95	70	67	17 67
Somaen	3433	90	56	45	14 11
Torrevente	2516	45	41	37	10 34
Utrilla	5731	85	94	23	23 56
Velilla de Medina	7582	10	124	64	31 16
Yelo	4954	30	81	44	20 36
Total	157.891	40	2.595	66	648 95

Importa el precedente repartimiento, según queda demostrado, la cantidad de 2.595 pesetas 66 céntimos, resultando salir más que lo que asciende lo acordado en junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial habida el 8 del corriente la cantidad de 1 peseta 41 céntimos.

Y para que conste lo firmamos y sellamos en esta villa de Medinaceli á 9 de Octubre de 1876.—El Alcalde, MANUEL ALONSO.—Por acuerdo de la Junta, JOSÉ MARÍA RUIZ, Secretario.—La Comisión provincial en sesión de 18 del actual aprobó este repartimiento.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

Ayuntamiento de Chércoles.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo y su agregado la Puebla de Eca. Su dotación consiste en 115 pesetas por la asistencia á las familias pobres y 300 fanegas de trigo comun de buena especie pagadas anualmente entre las familias bien acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Noviembre.

Chércoles, 23 de Octubre de 1876.—El Regidor primero, PEDRO MORENO.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Don Evaristo Cuenea, Magistrado de la Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposición á Notarías vacantes en este Colegio.

Hago saber: Que por decreto del día de ayer dictado en el expediente general para la provision de las Notarías vacantes en Guriero, Santoña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arciniega y Polientes, en este Colegio, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana para dar principio á las oposiciones que con el objeto indicado se celebrarán en la sala de sesiones de este Ilustre Colegio Notarial ante el citado Tribunal. Los aspirantes deberán presentarse en dicho local el día y hora designados, para ser admitidos á los ejercicios por el orden de presentacion de sus instancias.

Dado en Burgos á 21 de Octubre de 1876.—EVARISTO DE CUENCA.—Por mandado de S. S., TOMÁS JIMENEZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca á Pedro Torrecilla y Juan Pascual, cuyas señas personales y ropas que visten á continuacion se expresan, para que se presenten en el término de diez días en la cárcel de Torrecilla de Cameros á prestar la oportuna declaracion de inquirir en la causa que se les sigue por haberse fugado de la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policia judicial que si fueren habidos los citados sujetos los pongan á disposicion de este Juzgado para hacerlo al de Torrecilla de Cameros.

Dada en Soria á 18 de Octubre de 1876.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas de Pedro Torrecilla.

Estatura ménos de cinco piés, rechoncho, recién afeitado, con blusa azul, pantalón á cuadros, gorra de astracan, casado y de treinta años de edad.

Señas de Juan Pascual.

Alto, delgado, color moreno; viste blusa y pantalón á cuadros, aquélla azul y este más claro, sin barba, gorra también de astracan, casado también y de veintin años de edad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIOS PARA 1877.

El Firmamento, de D. Mariano Castillo el Zaraguzano, edicion completa y económica, á dos y medio y tres reales docena.

De la Risa, con los pronósticos del mismo, 1 tomo en 8.º, con grabados y poesías, á 4 rs.

Americano ó de pared, con bonitos cromos, á 4 reales.

De los chistes, por J. Graciá, con grabados, etc. á 4 reales.

Se venden en Soria en la imprenta y librería de Rioja. 3—6

EL CONSULTOR DEL REY DON ALFONSO XII.

Semblanzas de las personas notables existentes hoy en España: Real familia; Altos dignatarios del Estado; Nobleza; Episcopado; Generales del Ejército y Armada; Periodistas y hombres políticos; grandes fabricantes é industriales, y notabilidades en Ciencias, Literatura, Artes, Comercio y Agricultura.—Obra de lujo ilustrada con retratos, vistas de buques, fábricas y poblaciones industriales.

Esta importante obra se publica por entregas, componiéndose cada una, cuando ménos, de un pliego de impresion y de una magnífica lámina suelta, que, ya sea retrato ó vista, para mayor parecido y exactitud, son todas fotografiadas.

La obra es de gran tamaño, pues viene á ser poco ménos que doble fólio.

Los repartos de las entregas tendrán lugar en los días 1.º y 15 de cada mes, en cuadernos de cinco entregas á la vez, con el fin de terminar lo más pronto posible la publicacion.

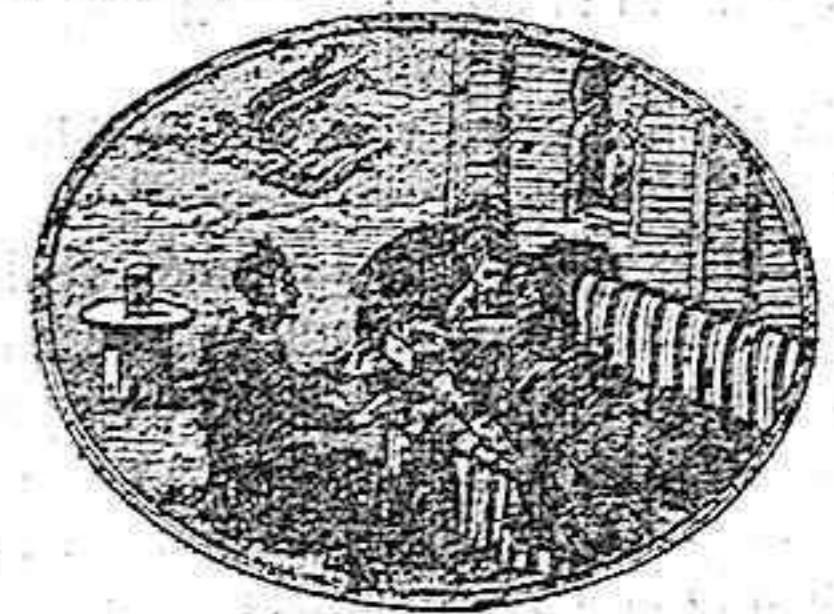
El precio de cada entrega es UNA PESETA en toda España.

Se suscribe en el Burgo de Osma, imprenta de la Sra. Viuda de Martiñay, donde se halla de muestra el primer reparto.

Establecidas en Madrid la Direccion y Redaccion de la obra, se suplica la remision de todo lo que á ella se refiera bajo el siguiente sobre:

«Sr. Director de El Consultor del Rey D. Alfonso XII.—Madrid.»

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.